

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY N.º 7658 CREACIÓN DEL
FONDO NACIONAL DE BECAS**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 19.244

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
REFORMA DE LA LEY N.º 7658 CREACIÓN DEL
FONDO NACIONAL DE BECAS

Expediente N.º 19.244

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 27 de febrero de 1997 se publica en el diario oficial La Gaceta N.º 41, la Ley N.º 7658, Creación del Fondo Nacional de Becas (Fonabe), cuyo Reglamento fue promulgado mediante Decreto Ejecutivo N.º 26496, publicado en la Gaceta N.º 236 de 8 de diciembre de 1997.

El fin primordial de Fonabe, es el otorgamiento de becas a estudiantes de bajos recursos económicos de acuerdo al mérito personal, las condiciones socioeconómicas y el rendimiento académico de los beneficiarios.

Se estima que Fonabe tiene una subejecución presupuestaria que ronda los 16.000 millones de colones y alrededor de 68.000 becas se encuentran sin ejecutar, incumpléndose con ello los cometidos de su ley de creación.

Fonabe es un órgano de desconcentración máxima, dicha naturaleza jurídica le faculta para ejercer las competencias desconcentradas como propias. Aunado a ello, el jerarca tiene sustraído el poder de mando e instrucción y con eso la posibilidad de intervenir en asuntos propios de administración y ejecución del Fondo.

La Contraloría General de la República, en reiterados criterios ha girado recomendaciones e instrucciones a Fonabe para el óptimo ejercicio de sus funciones; sin embargo de estas la gran mayoría se encuentran pendientes de cumplimiento.

Adicionalmente, directores de centros educativos, docentes y padres de familia, han achacado la tardanza, la falta de atención a las solicitudes y el pago a destiempo de las becas, sin que el Ministerio de Educación Pública pueda injerir para normalizar el procedimiento de otorgamiento.

Lo anterior ha dejado en evidencia, que la ejecución eficiente de las tareas encomendadas a Fonabe, requiere algo más que la simple coordinación inter orgánica con el Ministerio de Educación Pública. Vista la urgencia y necesidad de normalizar la situación expuesta, se considera que al Ministerio debe otorgársele la posibilidad de instruirle al Fondo las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los fines que motivaron la creación de Fonabe, lo que se hace

posible con la transformación de Fonabe en un órgano de desconcentración mínima.

Es bueno indicar que el artículo 2 de la ley establece que las juntas administrativas y las juntas de educación del país deberán fungir como representantes del Fondo, para informar sobre las becas y canalizar las solicitudes. No obstante, la función ha sido asumida de hecho por los directores y orientadores de centros educativos quienes se han constituido como los enlaces reales de las comunidades educativas con Fonabe. En afán de brindarle a dichos funcionarios el respaldo de una norma habilitante, se torna imperativo reformar la ley también en ese sentido y así normativizar la práctica que hasta el momento se ha venido ejerciendo de hecho.

En el tema del presupuesto, es evidente la necesidad de reforzar los controles internos y externos para asegurar el mayor nivel de ejecución en los rubros que optimicen las erogaciones finales del Fondo de acuerdo con los fines propuestos en la Ley N.º 7658. La participación con voz y voto en el seno del órgano deliberativo de un representante del Ministerio de Hacienda en el cargo de tesorero, permitirá darle coherencia y contenido a las funciones que le encarga al puesto el artículo 6 del Reglamento N.º 26496 a la Ley N.º 7648 Creación del Fonabe, en el que se indica: “Las funciones del tesorero son: a) Velar por un eficiente y adecuado control de los recursos financieros del Fonabe; b) Dar asesoría a los miembros de la Junta Directiva en lo relativo al manejo de los recursos financieros del Fonabe.

De especial importancia, es que a la población con discapacidad de escasos recursos, se le garantice plenamente el derecho a acceder a la educación, en este caso, con el apoyo de becas de estudio, tal y como lo ordena la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. En lo referente al acceso a la educación por parte de los estudiantes con necesidades especiales asociadas a discapacidad de escasos recursos económicos, o de personas con estas características que puedan optar por estudiar, siempre y cuando tengan garantizado el acompañamiento de la beca, los ámbitos de política del Fondo Nacional de Becas representan una opción de atención prioritaria para ellos, en lo que apoyarlos con dinero en efectivo para impactar el ingreso familiar y provocar un efecto distributivo de la riqueza, se refiere.

Con la firme convicción de que el procedimiento para el otorgamiento de becas es perfectible y que con las reformas que se proponen se podrá asignar las becas en forma oportuna y eficiente, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley **REFORMA DE LA LEY N.º 7658 CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY N.º 7658 CREACIÓN DEL
FONDO NACIONAL DE BECAS**

ARTÍCULO 1.- Modifíquense los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley N.º 7658, los que en lo sucesivo dirán:

Artículo 2.- Naturaleza

El Fondo Nacional de Becas será un órgano de desconcentración mínima, con personería jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Educación Pública. Su domicilio estará en San José.

Mediante el Reglamento a la presente ley, dictado por el Poder Ejecutivo, se definirá la manera en que se informará a la población sobre las becas y como se canalizarán las solicitudes respectivas, de forma tal que se atienda principalmente el otorgamiento efectivo de las becas y la simplificación de trámites de conformidad con la Ley N.º 8220 y además con atención a lo dispuesto en la Ley N.º 7600.

Artículo 3.- Responsabilidades

El Fondo tendrá responsabilidad propia para la ejecución de sus funciones. Las personas miembros de la Junta Directiva, estarán obligados a actuar según su criterio, en el ejercicio de su cargo actuarán según las competencias y fines dispuestos en esta ley, siguiendo también las políticas y directrices que emanen del Ministerio de Educación y conforme a las leyes y reglamentos vigentes que le sean aplicables. También deberán responder por su gestión en forma total e ineludible.

Artículo 4.- Fines

El Fondo Nacional de Becas cumplirá con los siguientes fines:

- a) Conceder becas a estudiantes de bajos recursos económicos para que cursen estudios en cualquiera de los ciclos educativos, dentro o fuera del país. Las becas se adjudicarán con base en el mérito personal, las condiciones socioeconómicas y el rendimiento académico de los beneficiarios. Además, las becas se adjudicarán como incentivo para que quienes presenten discapacidad y una condición socioeconómica de escasos recursos, se matriculen en algún programa de educación formal, abierta o de educación especial.

Los estudiantes de postsecundaria que cumplan con los requisitos del párrafo primero de este inciso y que, por su situación socioeconómica o de salud, en el momento de solicitar la beca, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán realizar la solicitud y se les podrá otorgar el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que el estudiante matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Las condiciones para acceder al beneficio o su pérdida serán definidas por el Reglamento respectivo.

b) Realizar investigaciones permanentes sobre la necesidad de conceder becas a mediano y largo plazo, a estudiantes de escasos recursos económicos, de manera coordinada con el Ministerio de Educación Pública y las demás instituciones relacionadas con el desarrollo educativo. En el caso de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, se coordinará con el ente rector en la materia.

c) Coordinar con las demás instituciones estatales y privadas el máximo aprovechamiento de las becas del Fondo. Además, servir de receptor tanto de las becas que por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ofrecen gobiernos extranjeros y organismos internacionales, como de las provenientes de organismos e instituciones privadas.

d) Verificar, periódicamente, el aprovechamiento del recurso económico que se les concede a los becarios y su rendimiento académico. En el caso de la población estudiantil con necesidades especiales asociadas a discapacidad, su verificación debe responder a los parámetros de adecuación curricular vigentes.

e) Ofrecer orientación profesional a los beneficiarios del sistema de becas del Fondo y colaborar con ellos a fin de que se vinculen con estudios que correspondan a su verdadera vocación, para que puedan desarrollarse académicamente de acuerdo con sus capacidades y competencias.

f) Administrar la asignación de becas a estudiantes en condición de pobreza, según lo establecido en esta ley.”

“Artículo 6.- Integración de la Junta Directiva

La máxima autoridad del Fondo Nacional de Becas será una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio de Educación Pública, quien la presidirá y representará judicial y extrajudicialmente al Fondo.
- b) Un representante del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- c) Un representante del Ministerio de Hacienda, quien fungirá como su tesorero.
- d) Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- e) Un representante de las universidades estatales.
- f) Un representante de la Unión de Cámaras y de la empresa privada.
- g) Un representante de la Federación de Colegios Profesionales.

Este grupo de representantes escogerá, por mayoría simple, al resto de los miembros de la Junta Directiva: el vicepresidente, el secretario y tres vocales.

El presidente resolverá en caso de empate cualquier asunto, para lo cual tendrá voto de calidad.

Un fiscal, nombrado por la Procuraduría General de la República, ejercerá la vigilancia de la labor de la Junta Directiva.

Las personas integrantes de la Junta Directiva, devengarán dietas por su asistencia a las sesiones; para ello se ajustarán a las disposiciones de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N.º 8422. El monto, los incrementos y el número de dietas serán iguales a las que el Poder Ejecutivo determine para las personas miembros de las juntas directivas de las instituciones autónomas. El presupuesto para el pago de dietas se tomará de la partida para pagos administrativos.

Artículo 7.- Funciones de la Junta Directiva

La Junta Directiva desempeñará las siguientes funciones:

- a) Formular las políticas a que esta ley se refiere.
- b) Establecer las prioridades relativas a la administración y concesión de becas, de conformidad con las directrices emitidas por el ente rector.
- c) Aprobar la concesión de becas.
- d) Nombrar, suspender y remover al director ejecutivo del Fondo.
- e) Aprobar o improbar los programas de becas que someta a su conocimiento el director ejecutivo.
- f) Fijar el monto, las condiciones y el plazo de las becas que se concederán.
- g) Dictar el reglamento interno del Fondo.
- h) Conocer los resultados parciales y finales de la gestión anual del Fondo.

- i) Conocer de los recursos jurídicos que, conforme a la ley, sean presentados a su autoridad.
- j) Garantizar que en el otorgamiento de becas a cargo del Fondo se cumpla plenamente la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y su Reglamento, en cuanto a las oportunidades educativas de los estudiantes con discapacidad que sean de escasos recursos económicos.
- k) Cualquier otra función que se le asigne por ley o reglamento.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese a la Ley N.º 7658 de Creación del Fondo Nacional de Becas, un artículo 8 y córrase la numeración de los artículos subsiguientes.

“Artículo 8.- Registro de beneficiarios

Fonabe utilizará el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, creado en la Ley N.º 9137 y adscrito al IMAS, para todos los trámites que sean necesarios a fin de otorgar las becas.”

ARTÍCULO 3.- El Reglamento a la Ley N.º 7658, deberá ser reformado en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para ajustarlo conforme a la presente reforma.

TRANSITORIO ÚNICO.- Una vez reglamentada la presente reforma en los términos del artículo 2 y hecho el nombramiento de los representantes del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los representantes del Ministerio de Educación Pública y Hacienda ocuparán los cargos indicados en el artículo 6 de la ley que se reforma y del seno de la junta directiva se designarán los puestos de vicepresidente, secretario y vocales nuevamente.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintiocho días del mes de julio de dos mil catorce.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Sonia Marta Mora Escalante
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Carlos Andrés Alvarado Quesada
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

4 de agosto de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.